

San Luis Potosí S.L.P., a 01 de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la certificación y razón de cuenta que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción IX y 50, párrafo I, fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Primero. Estado de los autos. Como se desprende del estado de los autos del presente expediente¹, el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios no dio cumplimiento con la sentencia de fecha 21 de mayo del presente año, que lo condena al pago de la multa impuesta de **500 UMAS**, equivalente a una cantidad de **\$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)** en el plazo de cinco días que para tal efecto le fue concedido por auto de 8 de septiembre del corriente año.

Lo anterior, pese haber sido apercibido para el caso de incumplimiento con la imposición de una amonestación pública en términos de lo que señala el artículo 40, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Segundo. Efectividad de la tutela judicial mediante el cumplimiento exacto y oportuno de las sentencias o resoluciones. Sobre el derecho de acceso a la justicia, la Constitución General de la República, a través de su artículo 17, exige que debe ser pronta, completa e imparcial.

Para que la justicia o la tutela judicial se considere completa, no es suficiente que se emita una sentencia o resolución definitiva; es indispensable, además, que se ejecute en los términos y con los efectos fijados en ella por el órgano resolutor, de lo contrario, el conflicto que le dio origen jamás llegaría a solucionarse.

¹ Así se aprecia en la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos de fecha 17 de septiembre de la presente anualidad.

Esto es, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, haciendo cumplir sus resoluciones a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido, de una forma completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido, y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.²

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS³", sostuvo que el derecho de acceso a la justicia transita por tres etapas vinculadas y sucesivas. La primera, es la previa al juicio, en la que se hace valer el derecho de acceso a la jurisdicción; la segunda, es la judicial propiamente dicha, en la que se desarrolla toda la secuela procesal (desde su inicio hasta su conclusión); y, la tercera, es la posterior al juicio, en la que el aspecto fundamental es la eficacia o la efectividad de las resoluciones emitidas.

La efectividad de la tutela judicial se consigue mediante el cumplimiento exacto y oportuno de las sentencias o resoluciones que se emiten⁴.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que "para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva⁵, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser

² SUP-JE-24/2016 y acumulado.

³ Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.)

⁴ Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis XCVII/2001, cuyo rubro es "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XCVII/2001>

⁵ Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 32, párrs. 138 y 141; y Caso Cantos, *supra* nota 31, párr. 55.

considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho."⁶

Tercero. Amonestación pública como consecuencia del incumplimiento. Al advertirse que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios no dio cumplimiento con la sentencia de fecha 21 de mayo del presente año, dentro del plazo que para tal efecto le fue concedido por auto de 8 de septiembre del corriente año, se le hace efectivo el apercibimiento que contenido en el mismo y se le impone una amonestación pública en términos de lo que señala el artículo 40, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, culminándolo para que en lo sucesivo cumpla con las determinaciones emitidas por esta autoridad.

En consecuencia, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos proceda a publicar la referida amonestación en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, así mismo realice las gestiones atinentes para efecto de que la misma sea publicada en el Periódico Oficial y a costa del sentenciado en el diario de mayor circulación en el Estado, en el entendido que este Tribunal podrá en un momento determinado utilizar el fondo de multas con que cuenta este Tribunal para realizar el pago del valor de la publicación respectiva, y en su momento, requerir a Nava Palacios por dicho valor.

Cuarto. Nuevo requerimiento. En ese orden de cosas, al continuar siendo dicha ejecutoria exigible, de conformidad con el artículo 39 de la ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase nuevamente al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, a efecto de que dé cumplimiento con la sentencia de fecha 21 de mayo del presente año, mediante el pago de la multa impuesta de **500 UMAS**, equivalente a una cantidad de **\$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**

⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, (Competencia) párrafo 82. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.doc

Multa que deberá depositar en un término de cinco días hábiles a partir de que sea notificado del presente acuerdo en la cuenta 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566 de la institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobantes fiscal nominativo correspondiente.

Se apercibe al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, que en caso de no dar cumplimiento con el pago del valor de la multa que este Tribunal le impuso dentro del plazo concedido, se le aplicara una multa equivalente a **60 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$ 5,377.20 (cinco mil trescientos setenta siete pesos 20/00 M.N.)**, tal y como lo dispone el artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Medida que se estima necesaria, en virtud de que el sentenciado ha venido incumpliendo los acuerdos de fechas 26 de agosto y 8 de septiembre, ambas del 2021, que le solicitaban el pago de la multa a que fue sentenciado en este asunto, por lo tanto, se requiere emitir una medida de apremio más coercitiva a efecto de disuadirlo de su postura rebelde a cumplir con las resoluciones de este Tribunal.

Quinto. Actuación colegiada. El presente acuerdo corresponde dictarlo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al contemplar decisiones relacionadas con la ejecución de sentencia, en las que se impone una medida de apremio consistente en una amonestación pública y se apercibe con una nueva multa en caso de desobediencia, lo anterior de conformidad con el artículo 40 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, que prevé en la imposición de multas la intervención de Magistrada Presidenta, con respaldo de los demás integrantes del Pleno.

Notifíquese personalmente al sentenciado, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**